

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil once.

VISTOS:

En estos autos rol N°2210-09 la reclamante, Inmobiliaria Lomas de Quelen S.A., dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo de ilegalidad que interpuso en contra de la I. Municipalidad de Santiago.

Se trajeron los autos en relación.

PRIMERO: Que el recurso de casación en el fondo denuncia en primer término la infracción de los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, la que se produce porque las inversiones pasivas no pueden ser consideradas como actividades terciarias y resultar gravadas con patente municipal, como erróneamente lo sostiene la sentencia. Sólo en virtud de una ley se pueden establecer los tributos. Para que proceda la aplicación del impuesto el contribuyente debe llevar a cabo efectivamente los hechos gravados contemplados en el Decreto Ley 3063, de manera que si no se verifican no se ha generado un hecho gravado con impuesto municipal. No basta la mera potencialidad de incurrir en tales hechos para estar obligado al pago de patente. El fallo pretende dar a las actividades que su parte realiza el carácter de comerciales, calificándolas de terciarias por el sólo

hecho de ser una sociedad anónima, independientemente de si ejerce o no actividades. Sin embargo las actividades de su parte están contenidas en sus estatutos y no son terciarias, menos secundarias o primarias. Se trata de una sociedad dedicada a las inversiones pasivas.

SEGUNDO: Que a continuación denuncia la infracción del artículo 19 N° 2, 20, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que la sentencia pretende establecer un impuesto al patrimonio y no a las rentas. No aplica el impuesto por la actividad que se desarrolla sino por la calidad del sujeto pasivo, de forma tal que por el solo hecho de ser una sociedad anónima entiende que está sujeta a este gravamen. El artículo citado asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas y no a los haberes, ni a las condiciones personales u organización jurídica del contribuyente. Agrega que con la decisión de la Corte de Apelaciones su parte está expuesta a sufrir la exacción ilegal de los recursos necesarios para solventar este pago.

TERCERO: Que, finalmente, acusa la infracción de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y 2 de la Ley 18.575, toda vez que de acuerdo a estas disposiciones los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y del marco que establece la ley.

CUARTO: Que la materia en discusión, como se ha visto, consiste en determinar si la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago estuvo o no errada en derecho al considerar que la empresa recurrente está obligada al pago de patente municipal.

QUINTO: Que el artículo 23 de la denominada Ley de Rentas Municipales dispone textualmente que "El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley". El siguiente inciso se refiere a las actividades primarias o extractivas, las que grava con esta tributación municipal en los casos de explotación en que medie algún proceso de elaboración de productos.

SEXTO: Que, por su parte, el artículo 24 del mismo texto estatuye que

"La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda". Luego establece la forma de cálculo del tributo.

SÉPTIMO: Que la empresa que recurre tiene la naturaleza jurídica de sociedad anónima, lo que reviste trascendencia para resolver el asunto toda vez que el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N°18.046 dispone que "La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil". Tal como ya se indicó, entre otras actividades gravadas con patente municipal se encuentra el ejercicio del comercio, de tal modo que una sociedad anónima por su naturaleza mercantil siempre estará afectada al pago del tributo cuya aplicación se ha discutido sin fundamento, como queda ya en claro. En efecto, la reclamante nunca ha estado en condiciones de eximirse de dicho tributo, atendida su calidad de sociedad anónima.

OCTAVO: Que, finalmente, yerra el recurrente al estimar que si no hay ejercicio efectivo de tales actividades no debe pagar patente municipal, desde que este gravamen es semestral y lo habilita para desarrollar las actividades a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley 3063, sin que se requiera el ejercicio efectivo. De acogerse la tesis de la reclamante, resultaría que procedería pagar una patente proporcional a la época en que realizó alguna actividad, lo que por cierto es improcedente.

NOVENO: Que lo dicho conduce de manera natural a la conclusión de que al resolver de la forma que lo hicieron los jueces del fondo no han incurrido en los errores de derecho que se le imputan, por lo que el recurso intentado no puede prosperar y debe ser desestimado.

De conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 117 contra la sentencia de dieciséis de enero del año dos mil nueve, escrita a fojas 108.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.
Rol N° 2210-2009.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante señor Gorziglia por estar ausente. Santiago, 29 de marzo de 2011.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.